

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00354 00**

## I.ASUNTO

Se resuelve la solicitud de impedimento incoada por la abogada Sandra Milena Galindo Camelo, en su calidad de apoderada judicial del señor Edilberto Galindo Hurtado, contra el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad.

## II.ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado en febrero 5 de los corrientes, la togada solicitó que el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad se declare impedido para seguir conociendo la causa, teniendo en cuenta los hechos que, a continuación, se compendian.

Sostuvo la abogada que mediante auto emitido en noviembre 15 de 2019, el Juzgado 41 Civil Municipal de esta capital convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., con todo, en el mismo proveído se decretó la prueba de interrogatorio de su representado, indicando, que esta no fue solicitada por ella, así mismo, omitió llamar al representante legal de la entidad financiera.

Que, en vista que esa providencia no es susceptible de recurso alguno, allegó memorial en el cual le hizo saber tal “irregularidad”, a lo cual el Funcionario permaneció silente hasta el día de la audiencia, incluso, manifestó que en la diligencia *«...ocurrieron hechos que a juicio de la suscrita como se [su] poderdante son atentatorios del derecho al debido proceso...»*, ello, porque por parte de una “funcionaria” del despacho como del Juez *«...existieron presiones a conciliar a pesar de que [su] poderdante Edilberto Galindo Hurtado, le expresó a viva voz y de manera respetuosa que no era su intención conciliar...»*, pese a ello, aquel “de manera airada” le expresó *«...que las excepciones propuestas... no iban a prosperar y que lo mejor era que conciliara para evitar la condena en costas»*.

Aunado a ello, precisó que, una vez iniciada la audiencia, el único que habló fue el Juez *«...indicando que [ella] era poco diligente por no apelar el auto, que [él] iba a tomar las medidas de saneamiento y cuanto intent[ó] defender[se]... no [la] dejó hablar indicando que [él] era quien presidía la audiencia...»*, tanto así, que refirió se *«...la “buena fe” del banco demandante y otras cosas que dejaron entrever la animadversión que tiene [aquel] contra [su] cliente y con [ella]»*, sin tener en cuenta que es aquel es quien debe *«...garantizar la igualdad entre las partes...»*, pues lo acontecido, a su sentir, *«...lesionaron seriamente el derecho de [su] cliente al debido proceso y al acceso a la administración de justicia»*, en consecuencia, solicitó que el Juez acusado se declare impedido *«...para continuar conociendo del presente proceso...»*.

A su vez, el pluricitado Funcionario en audiencia llevada a cabo en febrero 21 hogaño, negó dicho pedimento, en esencia, porque el mismo no se encaja en los que legalmente prevé el Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Inicialmente incumbe precisar que en eventos como el presente la competencia del Superior se limita a definir si existe o no el motivo de recusación que fuera rechazado por el juez de conocimiento.

Como es de conocimiento, el instituto de las recusaciones y los impedimentos está gobernado por el principio de taxatividad, es decir, las causales para su configuración se encuentran limitadas a aquellas tipificadas por el legislador, así, en palabras de la Corte Suprema de Justicia «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris».

Esta figura tiene como fin garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, y que el adelantamiento de los procesos se desarrolle con un máximo de equilibrio, de forma tal, que ante la configuración de cualquiera de los eventos previstos por el legislador, el respectivo juez o magistrado está facultado para apartarse del conocimiento de la controversia.

Frente al tema, la mentada Corporación a dicho «[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica».

Así entonces, el art. 141 del Código General del Proceso, prevé que las causales de recusación son:

- «1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

Descendiendo al caso que ahora se escruta por este Juzgador de cara a los argumentos esbozados por la profesional del derecho, se advierte que lo allí narrado, como bien se soportó por el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, no se encuentra en las situaciones que el Legislador previó para tales efectos, no empece, si aun si hiciera abstracción de tal evento, de lo relatado no se evidencia situación que pueda conllevar y/o sustentar la recusación alegada, en efecto, lo narrado por la libelista corresponde a apreciaciones personales respecto de la forma como se desarrolló la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., es más, hace alusión a aparentes inconsistencias en el desarrollo del juicio e inclusive alega una supuesta vulneración al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, planteamientos que si bien resultan de especial relevancia, no deben ser ventilados a la luz de la recusación o el impedimento, pues esta figura fue prevista exclusivamente para atender las situaciones relacionadas con la idoneidad subjetiva del Juez que dirige el caso, más no para revisar el procedimiento, ni mucho menos aspectos sustanciales de la causa.

Corolario de lo aquí analizado, no hay conclusión diferente a la que arribar sino a la de declarar impróspera la recusación propuesta, pues en últimas no acredito la existencia de alguna causal de impedimento, pues las supuestas presiones para

conciliar y la llamada animadversión del Juez no encuendran en la descripción típica de una causal de impedimento, pero se debe resaltar además, que ni estas conductas se encuentran probadas dentro de las piezas procesales allegadas, por tanto carecen de fundamento legal y se consideran hechos contrarios a la realidad procesal, lo que apareja que el único fin de la recusación fue entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, situación que evidentemente se logró, conducta que ha de considerarse temeraria , por lo cual, ante esa situación se impondrán las sanciones del caso, por tanto, se

#### IV.RESUELVE

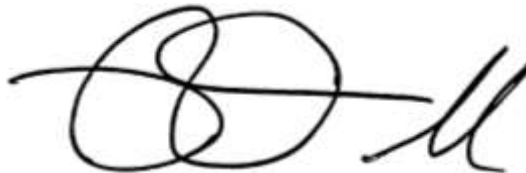
**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera la recusación formulada por Sandra Milena Galindo Camelo, en su calidad de apoderada judicial del señor Edilberto Galindo Hurtado, contra el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, por carecer la misma de sustento legal, contener hechos contrarios a la realidad procesal y entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la abogada Sandra Milena Galindo Camelo y, solidariamente, al señor Edilberto Galindo Hurtado en la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

El despacho de primera instancia dispondrá lo necesario para hacer efectiva la sanción en caso de que no se acredite su pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que obedezca lo resuelto por el superior.


**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, de manera virtual.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTA</b></p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>24 de noviembre de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>083</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p> |
|--|

1

*Firmado Por:*

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **037ec6be1d1aco8da9bb775fof8ee3fafc27a6c4cd3b6eaabb5798eebeb350a6**  
Documento generado en 23/11/2020 03:30:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**